



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID. 191321

Florencia, 22 de diciembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 02040 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de Tierras Despojadas a Abandonadas Forzosamente" de fecha 15 de diciembre 2022, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID- 191321

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 22 días de diciembre de 2022.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 23 de diciembre A las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



00-SC-CER575762



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 30 de diciembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Ximena Ramirez Pulido- Abogada Secretarial
VoBo: N/A



CO-SC-CER575762



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012
y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Barrancabermeja- Santander, Caquetá con ID **191321**

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Vereda /Corregimiento	ID	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	CASA	S/I	S/I	CAQUETÁ	PUERTO RICO	AGUILILLA	191321	25/02/2014

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"*

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia, - Caquetá, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

1. EL señor [REDACTED], manifestó en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, que se vinculó con el predio denominado **CASA**, ubicada en el municipio de Puerto Rico, Vereda LA AGUILILLA en el año 1998 con ocasión a compra que suscribió con el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

2. Relacionó que en el año 2000 adquirió un predio rural de 10 ha, ubicado en la vereda ALTA AGUILILLA, lugar en el cual se dedicaba a trabajos agrícolas, pero que en el año 2004 lo abandonó con ocasión a las amenazas recibidas por parte de la guerrilla de las Farc, quienes le dieron la orden de abandonar la finca, motivo por el cual regreso nuevamente a habitar la **CASA**, ubicada en el municipio de Puerto Rico, Vereda LA AGUILILLA, de la cual sustenta la presente solicitud.
3. Relató que en el año 2005, cuando se encontraba habitando la vivienda denominada CASA junto con su núcleo familiar, cuando llegaron a la vereda LA AGUILILLA, hombres armados quienes reunieron a la población en la cancha de la vereda y les dieron la orden de abandonar la zona en un periodo de doce (12) horas, indicando que toda la población abandono la vereda, señalando que salió con rumbo para el casco urbano del municipio de Puerto Rico; que estando en ese lugar se encontró con su amigo [REDACTED], quien lo llevó para el departamento del Putumayo en busca de trabajo, dejando en total abandono la vivienda.
4. Que según el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de fecha 25 de febrero del año 2014, el señor Rincón, manifestó, que se desplazó del predio que solicita en noviembre del año 2012, toda vez que su casa fue impactada por disparos que se suscitaron en un combate, indicando que los combates se presentaban cada ocho días, razón por la cual un amigo de la vereda estuvo por su casa y al ver la situación que estaba viviendo le ofreció tierra en el departamento del Cauca, razón por la cual salió del predio.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RQ 00090 del 03 de abril de 2017, se micro focalizó un área correspondiente al municipio de Puerto Rico-Caquetá, correspondiente a la micro 849.

Mediante la Resolución RQ 00521 del 24 de marzo de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Mediante la Resolución RQ 00800 del 03 de mayo de 2022, se inició el estudio formal, de la solicitud identificada con el ID **191321**.

Que el día 15 de noviembre de 2022 se realizó diligencia de comunicación en el predio.

RT-RG-MO-06
V.3



Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

División Territorial
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia, - Caquetá, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OQ 00259 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2022, fijado el día 7 de diciembre y desfijado el 7 de diciembre a las 6:00pm-, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en el [REDACTED], con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que durante el trámite administrativo y de conformidad con la información que reposa en el expediente, el día 23 de noviembre de 2022 se presentó la señora [REDACTED] en calidad de tercera interviniente, de conformidad con la diligencia de comunicación del predio de fecha 15 de noviembre de 2022, relatando lo siguiente:

"PREGUNTADO: Manifieste ante esta oficina, cómo adquirió el predio, a quien se le compró, por cuanto valor y en qué fecha:

RESPONDIÓ: "Eso es una casa lote de 500 metros cuadrados que se la compré al señor [REDACTED] [REDACTED], por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 6 de marzo del año 2020, mediante contrato de compraventa notariado, en la Notaría única de Puerto Rico Caquetá. El señor [REDACTED] es nacido y criado en la región y él fue trabajador de la finca del señor Hernán y le había comprado ese terreno al señor [REDACTED] [REDACTED] le había comprado ese terreno al señor Ramiro Andrade Bernal, según lo que dice los contratos de compraventa".

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Declaración de fecha 23 de noviembre de 2022.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Acta de localización predial
- Consulta Vur e Igac.
- Informe técnico de comunicación de fecha 17 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo y pérdida de vínculo empleada bajo la técnica de línea de tiempo, de fecha 15 de noviembre, realizada en la caseta comunal de la vereda La Aguililla del municipio de Puerto Rico.
- Declaración del señor [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2022
- Traslado de pruebas de fecha 06 de diciembre de 2022.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED], expedida en Barrancabermeja- Santander, con ID **191321**, solicita en restitución el predio denominado "CASA", sin identificación registral, y sin identificación catastral conocida, ubicado en el departamento del CAQUETÁ, municipio

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Dirección: Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO - Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia - Caquetá - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co - Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

de **PUERTO RICO**, Vereda [REDACTED], con una extensión solicitada de 125 m², de lo cual se presume según, acta de ubicación preliminar, consulta de los portales VUR e IGAC y consulta a la Agencia Nacional de Tierras, punto de comunicación del predio y forma de vinculación del mismo, que el predio que se solicita en restitución es un predio de naturaleza baldía, de propiedad de la Nación y no un bien privado, el cual no ha nacido a la vida jurídica como acto de adjudicación expedido por la autoridad competente de administrar los baldíos en Colombia, derivándose así una presunción iuris tantum, por parte de esta unidad ante la ausencia de propietario privado registrado.

De acuerdo con lo anterior, el señor [REDACTED] ostentó la presunta calidad jurídica de "ocupante" respecto del predio solicitado en restitución, puesto que una vez realizada la respectiva consulta del registro IGAC y de la Ventanilla Única de Registro no se encontró registro de propiedad del predio en mención, al igual que por manifestación expresa del solicitante donde indicó que adquirió el predio sin suscribir documento alguno y que de conformidad con las indicaciones de la ubicación del predio, se presume que estamos frente a un predio baldío.

Ahora bien, corresponde analizar la calidad jurídica que pretende hacer valer el reclamante, respecto del bien baldío.

Los bienes baldíos "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño" (art. 675 C.C.). De esos bienes, tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen diversas clasificaciones.

Así mismo, el artículo 63 de la Constitución Política, establece la imprescriptibilidad de los bienes baldíos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 63. (...) los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Tenemos, que el predio rural denominado "**CASA**", sin identificación registral, y sin identificación catastral conocida, ubicado en el departamento del **CAQUETÁ**, municipio de **PUERTO RICO**, Vereda **AGUILILLA**, con una extensión solicitada de 125 m², encuadra dentro de la categoría de los bienes baldíos, por lo tanto, es imprescriptible², ostentando el señor [REDACTED] calidad jurídica de ocupante.

² "ARTÍCULO 14. Ley 708 de 2001 <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1001 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.// Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. // En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia. // PARÁGRAFO. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable."

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

II- (Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso primero, describe el despojo forzado como: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De acuerdo con la definición legal y, atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta, directa o indirectamente, las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3º y 75 *ibídem*. Por su parte, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima.

El despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada, así lo ha entendido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, cuando ha asimilado las víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado.³

En esta misma dirección se entiende por abandono forzado: "(...) la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

El despojo y el abandono forzado son conductas contempladas por el ordenamiento legal Colombiano, en las cuales el responsable de dichas conductas, priva injustamente, temporal o permanentemente, a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, provocando una vulneración masiva de derechos fundamentales, y se constituye en el impedimento para que la víctima del conflicto armado pueda ejercer libre y plenamente la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio.

Esta situación afecta además otros derechos como el de escoger el lugar de domicilio, la libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir. Inclusive en el caso de quienes derivan su sustento de la actividad agrícola, el mínimo vital puede verse afectado como consecuencia de estas conductas.

³ Sentencia C 715 – 2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

RT-RG-MO-06
V.3



Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Dirección Territorial
Florencia – Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia, – Caquetá. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co – Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Mediante la restitución se pretende devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación, lo cual se logra a través de la devolución de sus bienes patrimoniales, así como del restablecimiento de sus derechos y de su situación personal, familiar, laboral y social.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – mejor conocidos como Principios Pinheiro, por el nombre del relator especial en la materia–, aprobados en 2005 por las Naciones Unidas y reconocidos por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad:

(Sentencia T 821-2007), enuncia, latu sensu, que la restitución constituye el "medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento". El privilegio de la restitución en estos casos se explica, de un lado, por la importancia esencial que tiene la restitución de estos bienes para motivar y consolidar el retorno de la población desplazada a sus lugares de origen; y, de otro lado, por la estrecha relación que existe entre la garantía de tal restitución y la protección, no sólo del derecho a la propiedad privada, sino especialmente del derecho a la vivienda digna. En cuanto a lo primero, los estándares internacionales han insistido en que, para ser idónea, la reparación de los desplazados debe dar "prioridad manifiesta" a la restitución de las tierras y viviendas abandonadas o despojadas con motivo del desplazamiento, con el fin de que tengan la posibilidad de regresar a ellas.

De acuerdo a los estándares internacionales y nacionales⁴ de derechos humanos, el derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes atroces como el desplazamiento forzado, está conformado por una serie de componentes que son complementarios entre sí, por lo cual todos y cada uno de ellos deben ser satisfechos para que pueda considerarse como reparación integral.⁵ Esos componentes son: la restitución de los derechos afectados por el crimen, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo del mismo, los mecanismos individuales de rehabilitación, las medidas de satisfacción de alcance general, y las garantías de no repetición de las atrocidades.

Que en el presente caso, de acuerdo a lo probado en este trámite, se evidenció que los hechos que ocasionaron la salida del predio "CASA", sobre el cual solicita ser inscrito en el Registro de Tierras, tuvieron lugar en el año 2005, según la declaración rendida por el señor [REDACTED] en la que indicó que en el año

⁴ Ley 975 de 2005, artículo 8; Corte Constitucional, Sentencia C 370 de 2006.

⁵ Ver, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44; Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de enero 22 de 1999. Serie C No. 48; Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia de agosto 29 de 2002. Serie C No. 95; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101. Ver también Joinet, L. [1997]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 49vo periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1, anexo II, principios No. 33, 36; ONU. [2004]. Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice 1, principios 16 a 25; Van Boven, T. [1993]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45vo periodo de sesiones. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo Van Boven, Relator Especial. Doc. E/CN.4/Sub. 2/1993/8; Bassiouni, M.C. [2000]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 56vo periodo de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión. Doc. E/CN.4/ 2000/62; Orentlicher, D. [2004]. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60vo periodo de sesiones. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad. Doc. E/CN.4/ 2004/88.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

2005 se encontraba habitando la vivienda junto con su núcleo familiar, cuando llegaron a la vereda LA AGUILILLA, hombres armados quienes reunieron a la población en la cancha de la vereda y les dieron la orden de abandonar la zona en un periodo de doce (12) horas, indicando que toda la población abandono la vereda, señalando que salió con rumbo para el casco urbano del municipio de Puerto Rico; que estando en ese lugar se encontró con su amigo [REDACTED], quien lo llevó para el departamento del Putumayo en busca de trabajo, dejando en total abandono la vivienda.

Seguidamente se tiene que el señor [REDACTED] relató en el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de fecha 25 de febrero del año 2014, que se desplazó del predio que solicita en noviembre del año 2012, toda vez que su casa fue impactada por disparos que se suscitaron en un combate, indicando que los combates se presentaban cada ocho días, razón por la cual un amigo de la vereda estuvo por su casa y al ver la situación que estaba viviendo le ofreció tierra en el departamento del Cauca, razón por la cual salió del predio

Que por lo anterior, el área social de la dirección territorial Caquetá, realizó diligencia de declaración de hechos de fecha 21 de noviembre del 2022, al señor [REDACTED] persona la cual indicó el solicitante fue el amigo con el cual salió del municipio de Puerto Rico, a fin de establecer los hechos que sustentan la presente solicitud, en la que relacionó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Manifieste ante esta oficina, si conoció al señor [REDACTED]"

RESPONDIÓ: "Si señora claro yo a él lo distinguí por un lapso más o menos de unos 4 o cinco años, en el corregimiento la Aguililla del municipio de Puerto Rico, yo lo distinguí porque el llegó a la casa yo también tengo una casita ahí, jornaleábamos juntos trabajábamos por allí y ya después de eso el man estaba como desesperado alzó maleta y se fue".

PREGUNTADO: Manifieste ante esta oficina, si sabe a que se dedicaba el señor [REDACTED]"

RESPONDIÓ: "El señor únicamente en labores del campo ósea jornaleando, contratando, limpiando potreros voleando guadaña, machete, por ahí a veces ayudaba en obras de construcción, por ahí a veces trabaja en obras de construcción, en eso lo conocí, muy trabajador el señor, nosotros trabajábamos donde nos saliera trabajo".

PREGUNTADO: Manifieste ante esta oficina si sabe los motivos por los cuales el señor [REDACTED] se fue de la zona y hacia donde se dirigió"

RESPONDIÓ: "Pues la verdad señora yo llegué de por allá, yo tenía familia allí yo venía de por allá del lado de Piamonte entonces cuando el señor me dijo que el tenía que irse que para donde conseguía trabajo, y le dije pues si necesita trabajo pues camine conmigo hasta le di los pasajes pa' la familia y él pero trasteo no llevó el llevó fue unas cajas de cartón y unas estopas y por allá lo ubique a trabajar, eso es como la media bota caucana, para una vereda que se llama [REDACTED], eso es municipio de Santa Rosa Cauca, si nos fuimos los dos porque yo tenía por allá un trabajadorero y él se fue conmigo y por allá ya él se consiguió"

RT-RG-MO-06
V.3



Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Dirección Territorial
Floresca - Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Teléfonos (57 1) 3223463502 - Floresca - Caquetá - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co - Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

otro patrón y quedó por allá y en esas yo me vine de por allá y no se más de él, hasta ahora último fue que me vine a dar cuenta que él estaba por allá todavía pero no sé más. Conmigo trabajo como un par de mesecitos y ahí enseguida se consiguió un patrón y ya se consiguió una casita por allá que se la dejaron para que él trabajara y contratara y ya él quedó trabajando por allá, porque como él ha sido tan responsable en donde ha trabajado pues cualquiera le da trabajo".

Resaltándose que el señor [REDACTED] fue la persona que le brindó la oportunidad laboral al señor Rincón Ochoa en el departamento del Cauca, razón por la cual salió del predio el solicitante, sin que reconozca los hechos declarados por el solicitante, en el cual en sus dos versiones relaciona que salió del predio por amenazas provenientes del actor armado.

Que con atención a lo anterior, el área social de la dirección territorial Caquetá, elaboró Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo y pérdida de vínculo empleada bajo la técnica de línea de tiempo, de fecha 15 de noviembre de 2022, realizada en la caseta comunal de la vereda Primavera del municipio de Puerto Rico, a fin de establecer el nexo de causalidad que existe entre el presunto abandono del predio y los hechos victimizantes relacionados por el solicitante y los cuales sustentan la presente solicitud, obteniéndose como resultado las siguientes conclusiones:

"Predio 191321

- En el ejercicio realizado, los participantes identifican con exactitud el predio solicitado en restitución con el ID 191321.
- En relación a la tradición del predio solicitado en restitución, indican que ha tenido como ocupantes al señor Armando Acosta, luego el señor [REDACTED]. A su vez indican que no conocen el orden de llegada al predio, pero si fue ocupado por los señores [REDACTED] y el señor José conocido como [REDACTED] actualmente es de una señora [REDACTED].
- A través de la prueba social, los asistentes reconocen a una persona de nombre [REDACTED] (solicitante) a quien llamaban [REDACTED], quien vivió en el predio, pero no tienen datos de apellidos, nombre de la esposa y fecha de salida de la zona.
- En relación a la pérdida del vínculo del solicitante con el predio, en los hechos relatados por él, indica que su salida del predio obedeció a una reunión masiva donde desplazaron a todo el caserío, pero, los asistentes a la prueba social relatan que las ocasiones donde fueron reunidos en el polideportivo, fueron por la fuerza pública quien venía específicamente por una o varias personas. Y también, en las ocasiones

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

que fueron reunidos por el grupo de las Farc, en el polideportivo, se desplazó personas, las cuales eran reconocidas en la comunidad, sin que se mencionara que el solicitante fuera una de las personas que salió desplazado.

- Los hechos que se expusieron en la prueba social fueron relatados por el solicitante en el formulario de solicitud. No se pudo establecer contacto para indagar otros aspectos a ser tenidos en cuenta en la prueba social y que ayudaran a reconocer la pérdida del vínculo que tuvo con el predio o a tener una identificación plena de él por lo asistentes, ya que no reconocieron el nombre de la esposa, solo conocieron a una persona que habitó el predio de nombre José, pero no la temporalidad, ingreso y salida del predio, u otros hechos que permitieran concretamente identificarlo.
- Los participantes dan a conocer que en la zona históricamente ha hecho presencia el grupo de las Farc, el cual arremetió contra la población después de la zona de despeje, ocasionando desplazamientos, muertos, balaceras, bombardeos y desapariciones de sus habitantes".

Que de conformidad con lo anterior, no se acreditó que el señor [REDACTED] abandonara el predio con ocasión al conflicto armado interno, pues según la declaración del solicitante, en el cual relacionó que abandono el predio en el año 2005 y/o 2012 conforme a las dos versiones dadas, no se logra probar fehacientemente que su salida de fundo se suscitara por amenazas provenientes de la guerrilla de las FARC y/o enfrentamientos suscitados en la zona donde se encuentra ubicado el predio, reconociéndose en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vinculó y perdida de vinculó, que el señor Rincón no sufrió desplazamiento forzado de la CASA que solicita en restitución, entendiendo que la comunidad reconoce que el solicitante no fue amenazado por el actor armado ilegal, al no identificarse hechos victimizantes en la zona ni en la comunidad de la vereda La Aguillilla, sin que se relacionara enfrentamientos en la zona en los cuales se viera afectada la comunidad,

No acreditándose con ello, dentro de las presentes diligencias que el solicitante sufiere desplazamiento forzado y/o despojo del predio solicitado en restitución, que si bien es cierto, el señor [REDACTED] de la zona en el año 2005 y/o 2012 según las versiones dadas por el solicitante, ello no fue con ocasión a amenazas recibidas por parte del actor armado ilegal o como consecuencia del conflicto armado interno y que el motivo por el cual no se encuentra actualmente en su predio fue por decisión propia al salir con rumbo para el departamento del Putumayo con ocasión a oferta laboral recibida por el señor [REDACTED] no existiendo así nexo causal entre el hecho victimizante alegado y el presunto abandono del fundo.

Ahora bien, es preciso indicar, que el proceso especial de restitución y formalización de tierras, exige el cumplimiento de unos requisitos para que se considere la titularidad del derecho a la restitución, pues si bien el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 conceptúa sobre lo que se entiende por víctima, calidad que esta unidad reconoce de conformidad con los hechos narrados, el artículo 75 ibidem por su parte, prevé cuándo se tiene derecho a la restitución de las tierras que han sido despojadas y/o abandonadas forzosamente en el marco de un conflicto armado interno, por tanto, bien se puede tener la calidad de víctima entendiéndolo como lo ha determinado

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN
INFORMACIÓN
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Oficina Territorial - Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO - Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia, - Caquetá, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

la Corte Constitucional colombiana frente a los desplazados, que su reconocimiento no deriva de un acto declarativo sino en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado; no obstante, una persona puede ser víctima del conflicto armado interno, sin embargo, no ser titular del derecho a la restitución.

Debe entenderse, que la calidad de víctima del conflicto armado interno, por sí misma, no lo hace titular del derecho a la restitución de tierras, pues para ello la ley ha previsto unas exigencias fácticas y jurídicas que deben acreditarse y cuyo cumplimiento no se configuraron el en caso objeto de estudio, de conformidad con el análisis que antecede.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 y 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 el cual preceptúa que no procederá la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras

"Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011".

Por lo anterior, el Director de la Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Barrancabermeja- Santander, Caquetá con ID **191321**, en relación con el predio denominado "**CASA**", sin identificación registral, y sin identificación catastral conocida, ubicado en el departamento del **CAQUETÀ**, municipio de **PUERTO RICO**, Vereda **AGUILILLA**, con una extensión solicitada de 0 ha + 1250, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Ordenar que una vez cumplidas las diligencias anteriores se archive el caso en la base de datos de la UAEGRTD, para los fines previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02040 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Florencia (Caquetá) a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022)



FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ
DIRECTOR TERRITORIAL DE CAQUETÁ

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: P. Chaux

Revisó:

- > Área Catastral: Javier Segura
- > Área Social: Ana Delia Vallejo
- > Área Jurídica: Vima Gutiérrez O.

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Director Territorial
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO - Teléfonos (57 1) 3223463502 - Florencia, - Caquetá, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion